

- - - **SENTENCIA DEFINITIVA.- EN HERMOSILLO, SONORA A VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.** - - - - -

- - **V I S T O S** para resolver los autos originales del expediente número **XXX/XXXX**, relativo al Juicio **Ejecutivo Mercantil**, promovido por **ACTOR**, por conducto de sus endosatarios en procuración, en contra de **DEMANDADA.** - - - - -

- - - - - **R E S U L T A N D O :** - - - - -

--- 1.- Por escrito presentado ante la oficialía de partes común a los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles de este Distrito Judicial, el día **diez de febrero de dos mil quince**, y remitido el mismo día a este juzgado, comparecieron los endosatarios en procuración de **ACTOR**, y con tal personería demandaron en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa a **DEMANDADA**, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: 1).- El pago de la cantidad de **\$5,350.00 (CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal; 2).- El pago de los intereses moratorios del 15% mensual desde el día del vencimiento hasta que se cumpla con el pago total del adeudo; 3).- El pago de los gastos y costas que se originen por el trámite del presente juicio.- - - - -

- - - Fundaron su demanda en una relación de hechos y citación de preceptos de derecho que consideró procedentes y aplicables al caso.- - - - -

- - - 2.- Mediante auto de fecha **trece de febrero de dos mil quince**, se admitió la citada demanda por haberse encontrado formulada conforme a derecho, y se ordenó en el mismo, emplazar debidamente a la demandada, lo cual así se realizó mediante diligencia de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil quince**; quien en virtud que no hizo el pago de las prestaciones que se le reclamó ni opuso excepciones para no hacerlo, dentro del plazo que se le concedió, por auto de fecha **trece de octubre de dos mil quince** se le acusó la correspondiente rebeldía, en el cual asimismo, se abrió el juicio a prueba; y habiendo transcurrido el citado período y el de alegatos correspondiente, a petición de la actora por auto de fecha **dieciocho de abril de dos mil dieciséis**, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes: - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O S :** - - - - -

- - - I.- Este Juzgado ha sido competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, de conformidad con los artículos 1090, 1091, 1092, 1094 fracciones I, II y 1104 fracción I del Código de Comercio, en virtud que los documentos base de la acción son **dos títulos** de crédito, y con motivo de la jurisdicción concurrente que otorga el artículo 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta que solo afectan los intereses de particulares, además por haberse sometido las partes a la jurisdicción de este Tribunal, el actor al interponer su demanda, y el demandado por no oponer excepción de incompetencia en el plazo fijado para contestar la demanda. - - - - -

- - - II.- La vía elegida es la correcta de conformidad con lo establecido por el artículo 1391 del Código de Comercio, pues de la simple lectura de los documentos base de

la acción que se exhiben, se concluye que contienen todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues la acción se encuentra fundada en **dos títulos** de crédito denominados “**pagarés**”, mismos que traen aparejada ejecución, no solo por su importe, sino por los intereses y gastos accesorios sin necesidad de reconocimiento de firma, al tenor del artículo 167, en relación con el 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Lo anterior se apoya en la Jurisprudencia número 314 publicada en la página 304 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917/1985, cuarta parte, Tercera Sala, que aparece bajo el texto de: “TÍTULOS EJECUTIVOS SON PRUEBA PRECONSTITUÍDA. El documento al que la ley concede el carácter de título ejecutivo constituye una prueba preconstituida de la acción.” - - - - -

- - - III.- Los contendientes se legitiman tanto en el proceso como en la causa. La actora se legitimó en el proceso, en términos del artículo 35 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito, al comparecer a este juzgado por conducto de su endosatario en procuración. Por su parte la demandada, es persona física, mayor de edad y en pleno uso y goce de sus derechos civiles, que no compareció a juicio, sin embargo, al aparecer en los documentos como obligada, se considera constituida como demandada. En la causa, se legitiman en base a los documentos consistentes en **dos títulos** de crédito exhibidos por la actora con su demanda, donde aparecen los contendientes como beneficiario y suscriptora, respectivamente, habida cuenta que la acción se ejercita por la persona a quien la ley le concede facultades para ello, y frente a la persona contra quien debe ser ejercitada, sin que ello implique que se esté prejuzgando sobre el presente asunto. - - - - -

- - - IV.- La relación jurídico procesal quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio a la demandada, llenándose todos y cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 1392, 1393, 1394, 1395 y 1396 del Código de Comercio; sin embargo, la demandada omitió dar contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que se le acusó la correspondiente rebeldía y se le declaró perdido el derecho para el efecto, y en consecuencia se le juzga o se dicta sentencia en rebeldía. - - - - -

- - - V.- La litis se fijó con el curso de demanda y acuse de rebeldía que mediante auto de fecha **trece de octubre de dos mil quince**, se decretó a la demandada por no haber realizado el pago de las prestaciones que le reclamó el actor ni opuesto excepciones para ello, en términos del artículo 1401 del Código de Comercio. - - - - -

- - - Con independencia que la demandada no compareció a juicio y en consecuencia no opuso excepciones, es obligación del juzgador, analizar en forma oficiosa los elementos de la pretensión, a fin de determinar si se actualiza o no el derecho subjetivo privado invocado por el accionante. - - - - -

- - - Al haber ejercitado la actora la acción cambiaria directa, los elementos de la acción que la parte actora debe probar son: a).- La existencia de los títulos de crédito de los denominados pagarés que refiere en la demanda. b).- Que la demandada fue su suscriptora, y c).- El incumplimiento de pago por parte de la demandada. - - - - -

- - - En el caso, se acreditaron todos y cada uno de los extremos de la acción, en la

inteligencia que por cuestión de método y economía procesal, el primero y segundo de ellos, por estar estrechamente vinculados, se estudian de manera conjunta. En esos términos tenemos que el actor exhibió **dos títulos** de crédito de los denominados pagaré de los cuales se observa que reúnen todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puesto que en primer término, de la literalidad de los mismos se desprende la mención de ser pagarés inserta en el texto de los documentos; aparecen como lugar y fechas de suscripción **Hermosillo, Sonora**, los días **cuatro y veintinueve de junio, ambos de dos mil doce**; asimismo, se advierte la promesa de pago sin condición alguna que hizo la hoy demandada, a favor de **ACTOR**, el primero valioso por la cantidad de **\$3,210.00 (TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)**, y el segundo por la cantidad de **\$2,140.00 (DOS MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M. N.)**, cuya suma arroja la cantidad de **\$5,350.00 (CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, misma que se reclama como suerte principal; asimismo de los documentos base se desprende la firma de la demandada, según se advierte de su respectiva parte inferior; también contienen la época y lugar de pago, siendo esta ciudad de **HERMOSILLO, SONORA**, y por último el día de su vencimiento que son los días **cuatro de julio y veintinueve de julio, ambos del dos mil doce**, respectivamente. Documentos que ponen de manifiesto su existencia en sí y que la demandada fue su suscriptora, situación esta última que no fue controvertida o negada por la demandada. - - - - -

- - - El tercero de los elementos de la acción se demostró también, puesto que el día señalado como vencimiento, ha transcurrido con exceso y la demandada no acreditó el pago de los mismos, ni realizó manifestación alguna en ese sentido, no obstante el plazo que se le dio para ello. Máxime que la sola exhibición de los documentos base de la acción que hizo el actor, pone de manifiesto que los mismos no le fueron satisfechos en el lugar y fecha pactados para ello, puesto que es de consabido derecho que el pago del título de crédito es contra su entrega. - - - - -

- - - - Por lo que al reunir los documentos base, en su totalidad los requisitos previstos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, adquieren plena eficacia probatoria al tenor de los artículos 5 y 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en relación con los diversos 1238 y 1241 del Código de Comercio, y por ende traen aparejada ejecución y hacen que sean procedentes no sólo la vía ejecutiva mercantil sino también la acción cambiaria intentada. - - - - -

- - Consecuentemente, se está en presencia de **dos títulos** de crédito que contienen una obligación cierta, líquida y exigible, y por ello estuvo en lo justo la parte actora al ejercitar la acción cambiaria directa, ante la falta de pago de los pagarés antes referidos y exhibidos como base de la acción. - - - - -

- - - En mérito de lo antes expuesto, se condena a **DEMANDADA**, a pagar a favor de **ACTOR**, la cantidad de **\$5,350.00 (CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal, asimismo, se condena a la demandada a pagar a favor de la actora los **intereses moratorios** vencidos y que se

sigan venciendo hasta la total solución del adeudo, a partir de los días **cinco de julio y treinta de julio, ambos del dos mil doce**, respectivamente, previa su legal regulación en la vía incidental; pero respecto a su importe, se establece que aun cuando se encuentran pactados a razón del **15% (QUINCE POR CIENTO) mensual, es decir, 180% anual**, este Juzgado procede a realizar una reducción equitativa de dicha obligación, en atención a la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, perteneciente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con fecha abril de dos mil quince, a página 1738, cuyo rubro y texto son los siguientes: - - - -

“INTERESES USURARIOS. EL ELEMENTO NOTORIEDAD RESULTA INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DE LA REDUCCIÓN OFICIOSA DE LOS PACTADOS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", estableció que el párrafo segundo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré, el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo, esto es, que no sean usurarios. En este sentido, confirió al juzgador la facultad para que, al ocuparse de resolver la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva. Por tanto, para que el Juez actúe oficiosamente en reducir el interés pactado, debe saltar a la vista de inmediato, sin mayor reflexión, ni investigación, por lo cual, lo excesivo no debe resultar de una innecesaria indagación o investigación de parámetros determinados para las relaciones mercantiles, sino que sea un dato

objetivo que derive del mismo monto del interés mensual o anual pactado; orienta en este sentido el significado de notoriedad como se ha entendido, por ejemplo, para la acción de notoriedad de falsificación de firmas de los cheques, en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que lo notorio debe entenderse solamente como: la verificación visual de que la firma que ostenta el título, corresponde (o no) con la firma que tiene registrado el banco librado como autorizada para emitir cheques, sin mayor reflexión.”- - - -

- - - En ese sentido, se tiene que el artículo 362 del Código de Comercio, expresamente dispone que los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado o en su defecto el 6% anual; ahora bien si se atiende a dicha disposición en forma literal, se debería autorizar el interés pactado en los títulos de crédito base de la acción; sin embargo, el mismo Código Comercial, en su diverso ordinal 77 establece que: “...Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio...”. - - - Y en términos de la fracción VIII del artículo 319 del Código Penal Estatal “...Al que valiéndose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o apremiante necesidad de otro, obtiene de éste ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado...”, calificando pues de ilícita la conducta a través de la cual se logra un lucro excesivo; por lo cual si a su vez el artículo 17 del Código Civil Federal, señala que “Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios. El derecho concedido en este artículo dura un año”, y el diverso 1843 de la misma legislación civil señala que “La cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal”, que todo ello lleve a concluir que en el caso, el pacto del interés moratorio en los documentos base de la acción, a razón del **15% (QUINCE POR CIENTO) mensual**, resulta excesivo. - - - - -

- - - En virtud de lo señalado, esta Juzgadora, atendiendo a las tasas que actualmente imperan en el mercado, y que los índices de interés bancario han llegado aproximadamente del 20% al 70% anual, en los créditos de más alto costo, conforme lo ha publicado el Banco de México en la página de internet <http://www.banxico.org.mx/>, considera procedente reducir el interés moratorio fijado en los títulos de crédito base de la acción, al **45% anual, que representa la media entre los referidos índices estipulados en el mercado financiero; lo que se determina así, además en base al principio de equidad que debe regir entre las partes.** - - - - -

- - - VI.- Por actualizarse uno de los supuestos previstos en la fracción III, del artículo 1084 del Código de Comercio al resultar vencido en juicio Ejecutivo Mercantil la parte demandada, se le condena a cubrir en favor de la actora el pago de los gastos y

costas originados con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su legal regulación en la vía incidental. - - - - -

- - - VII.- En caso de no darse cumplimiento voluntario al presente fallo dentro del término de cinco días, a partir de que la misma cause ejecutoria, hágase trance y remate de los bienes embargados o que se embarguen y con su producto pago al actor de las prestaciones reclamadas. - - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1328 del Código de Comercio, se resuelve la presente controversia bajo los siguientes : - - - - -

- - - - - **PUNTOS RESOLUTIVOS:** - - - - -

- - - **PRIMERO.-** Este Juzgado ha sido competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, así como la vía elegida para la tramitación del mismo fue la correcta.-

- - - **SEGUNDO.-** La parte actora, acreditó debidamente los extremos de la acción cambiaria directa que en la vía ejecutiva mercantil ejercitó en contra de **DEMANDADA.** - - - - -

- - - **TERCERO.-** Se condena a la demandada, a cubrir en favor de la parte actora, la cantidad de **\$5,350.00 (CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal; asimismo se condena a la demandada a pagar a favor de la actora los intereses moratorios vencidos y que se sigan venciendo, en los términos señalados en la última parte del considerando "V" del presente fallo, previa su legal regulación en la vía incidental.- - - - -

- - - **CUARTO.-** Se condena a la demandada a cubrir en favor de la actora los gastos y costas originados con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su legal regulación en la vía incidental. - - - - -

- - - **QUINTO.-** En caso de no darse cumplimiento voluntario al presente fallo dentro del término de cinco días, a partir de que la misma cause ejecutoria, hágase trance y remate de los bienes embargados o que se embarguen y con su producto pago al actor de las prestaciones reclamadas. - - - - -

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma la C. Juez Tercero de lo Mercantil, **LICENCIADA JUDITH ESPARZA LOZANO**, ante la C. Secretaria XXXXXXXX de Acuerdos, **LICENCIADA XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX XXXXXX**, con quien actúa y da fe.- **DOY FE.-**

- - - **PUBLICACIÓN.-** El día veinticinco de abril de dos mil dieciséis, se publicó en lista de acuerdos la sentencia que antecede.- **CONSTE.-**

